REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0855 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 OCT 2019

VISTOS: Acta de Control N° 000114-2019 de fecha 02 de agosto de 2019; Informe N° 019-2019-GOB.REG.PIURA-DRTYCUT.INSPECTOR de fecha 02 de agosto de 2019; Informe N° 1561-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de setiembre de 2019; y demás actuados en sesenta y nueve (69) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000114-2019 de fecha 02 de agosto de 2019, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un operativo de Control en (NO SE CONSIGNA), cuando se desplazaban en la ruta CASTILLA-HUANCABAMBA Intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° D6B-964 de propiedad de la EMPESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOURS PIURA S.A.C. conducido por el señor LUIS SOTO LEIVA ,con Documento de Identidad N° 10486756 por la presunta infracción **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, el artículo 239° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias- en adelante TUO de la Ley 27444- señala la definición de la actividad de fiscalización; la misma que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos(...). Asimismo el inciso 239.1 del artículo 239° del mismo dispositivo legal señala los deberes de las Entidades que realizan la actividad de fiscalización: "La Administración Publica ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustente los hechos verificados, en caso corresponda".

Que, por su parte, el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0855 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 OCT 2019

entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que, de la evaluación del Acta de Control N° 000114-2019, de fecha 02 de agosto de 2019, se advierte que el inspector no ha consignado en la referida Acta lo siguiente: i) **lugar de intervención, hora de cierre de la diligencia,** requisitos mínimos del contenido del acta de control, establecido en el artículo 244° inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias, en adelante TUO de la Ley 27444 aprobado por DS 004-2019-JUS, de lo que se colige que el TUO al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, verificándose que el requisito indicado está ausente en el acta de control, lo que convierte en insuficiente el acta de control y afectar su formalidad. Además los referidos datos o elementos no constituye un error material involuntaria que puedan ser subsanados a posterioridad, por lo que unido a la deficiencia del acta de control N° 000114-2019 de fecha 02 de agosto de 2019 no cumple con los requisitos mínimos ante señalados, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de CODIGO F.1 del RNAT.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones".

Que, en ese sentido, se advierte que al no encontrarse en el Acta los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244°[1] del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, se ha vulnerado el procedimiento previsto, para su generación, siendo que dicha Acta de Control deberían dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444. Por consiguiente, estamos frente a un Acta de control insuficiente, por lo que no es posible su procesamiento jurídico.

---

[1] **Artículo 244.**
242.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0855 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 OCT 2019

Que, con escrito de registro N° 07537 de fecha 26 de setiembre de 2019; el señor ALEX WILFREDO CAVERO MORALES, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C. solicita la aplicación del **Silencio Administrativo Positivo**, argumentando *"...Solicito la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en razón que la acción de fiscalización mediante acta de control N° 000114-2019, no se dan los supuestos de prestar el servicio de transporte sin contar con autorización, y que al no haber obtenido respuesta al descargo formulado con fecha 06271 de fecha 08 de agosto del 2019..."*

Que, asimismo, es de precisar, que mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y siendo que el procedimiento que se le sigue es un Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde aplicar lo establecido en el inciso 1 del artículo 257° de este cuerpo normativo, donde se señala que: "*el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos*".

Que, del análisis se ha podido determinar que el Silencio Administrativo Positivo invocado por medio del Escrito de Registro N° 06271, resulta IMPROCEDENTE y la aplicación de los silencios administrativos se da en las siguientes instancias, supuesto que tampoco se ha configurado en el presente caso al no existir la imposición de una sanción por parte de la Dirección de Transporte Terrestre, dejando a salvo el derecho del administrado de accionar conforme a ley y dentro del debido procedimiento estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que señala : "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: *"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinara, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la preveo bien, dispondrá y ordenara la absolución y consecuentemente el archivamiento*". Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOURS PIURA S.A.C.** por la comisión de la Infracción Código F.1, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***. Por las razones antes expuestas.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0855 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 OCT 2019

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000114-2019, de fecha 02 de agosto de 2019; Por la ausencia de requisitos mínimos del acta de control, establecido en el inciso 244.1 del artículo 244 del TUO de la Ley 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", (artículo 244.1 numeral 2), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO INVOCADO por medio del Escrito de Registro N° 07537 de fecha 26 de setiembre de 2019, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOURS PIURA S.A.C.** en su domicilio sito en MZ. B LOTE 17, UPIS PUEBLO LIBRE DISTRITO 26 DE OCTUBRE PROVINCIA-DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N°06537 de fecha 16 de agosto 2019, obrante a folio treinta y ocho (38) al cuarenta y uno (41).

ARTICULO QUINTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL